JURISPRUDENCIA ELECTORAL NACIONAL

Interpretación del concepto “genuina expresión de la voluntad del electorado”. El orden constituido al que se debe recurrir para interpretar el alcance del concepto de “genuina expresión de la voluntad del electorado”, no es otro que aquel que delimitan los artículos 1, 22, 33, 37, 38, 39, 40, 45, 54, 94, 97, 98, 122, 129 de la Constitución Nacional, y las normas que los reglamentan. No hay expresión relevante de la ciudadanía, en términos de la representación política de la Nación, que pueda formularse a extramuros de la ley fundamental. 2984/01

Primacía de la verdad jurídica objetiva. [...] la interpretación de normas procesales no puede prevalecer sobre la primacía que cabe dar a la búsqueda del esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, cuyo desconocimiento consciente es incompatible con el adecuado servicio de justicia, que asegura precisamente el art. 18 de la Constitución Nacional” (cf. Fallos 313:358 y Fallos CNE cit.).3272/03, 3286/03

JURISDICCIÓN Cámara Nacional Electoral. La actuación jurisdiccional de este Tribunal solo se activa por apelación contra las resoluciones recaídas en las cuestiones articuladas ante los jueces federales electorales y las juntas electorales nacionales. 2997/02 Jurisdicción por razón de la materia. [...] la asignación de la potestad jurisdiccional por razón de la materia -que es la que establece el art. 4, 2º párr. de la ley 16.968- se determina por la naturaleza de la cuestión debatida y no por las normas que invoquen las partes al accionar. 3013/02

Unidad de criterio en materia electoral. La ley 19.108, modificada por la ley 19.277, al crear la Cámara Nacional Electoral ha establecido un Tribunal único de segundo grado respecto de los jueces electorales, cambiando así la organización anterior -en la que la decisión de los recursos de apelación era atribuida a las Cámaras Federales de las respectivas jurisdicciones- con el objeto de que se constituya en órgano unificador de eventuales sentencias contradictorias a través de pronunciamientos que tienen el alcance previsto por el art. 303 del Cód. de Proc. en lo Civil y Com. de la Nación -art. 6° de la citada ley-, quedando así preservada la necesaria unidad de criterio en materia electoral. 3301/04 Disidencia Dr. Dalla Via

LEGITIMACIÓN Amparo. [...] la interpretación amplia de la legitimación que se desprende del artículo 43 de la Constitución Nacional no debe equipararse a la admisión lisa y llana de la acción popular (cf. Sagüés, Néstor P., “Derecho Procesal Constitucional”, Astrea, 1995, T. 3, p. 674; Rivas, Adolfo A., LL 1994-E, p. 1336, Sec. doctrina, entre otros). 3060/02 Amparo. Defensa de derechos de incidencia colectiva. [...] la incorporación de intereses de incidencia colectiva a la protección constitucional no enerva la exigencia de que el “afectado” demuestre en qué medida su interés concreto, inmediato y sustancial se ve lesionado por un acto ilegítimo o por qué existe seria amenaza de que ello suceda, a fin de viabilizar la acción de amparo. [...] admitir que se peticione sin bases objetivas que permitan afirmar un perjuicio inminente, importaría conferirle el privilegio de accionar sin que concurran los presupuestos básicos de la acción, ejerciendo, de ese modo, una función exorbitante y abusiva. 3060/02 Amparo. Legitimación. Requisito de acreditación del perjuicio. [...] el requisito de acreditación del perjuicio es exigible aún en el caso de que quien accione sea alguno de los legitimados “especiales” que menciona el artículo 43 de la ley fundamental. Se explicó que admitir que se “peticione sin bases objetivas que permitan afirmar un perjuicio inminente, importaría conferirle el privilegio de accionar sin que concurran los presupuestos básicos de la acción, ejerciendo, de ese modo, una función exorbitante y abusiva” (cf. Fallos: 321:1352) y añadió que “la protección que el nuevo texto constitucional otorga a los intereses generales, no impide verificar si éstos, no obstante su compleja definición, han sido lesionados por un acto ilegítimo, o existe amenaza de que lo sean” (cf. Fallos cit.). 3060/02

MANDATO Apoderado de la lista. [...] el mandato otorgado por los integrantes de una lista a su apoderado lo es a los efectos de la defensa de los intereses de esa lista como tal, es decir de aquellos que son comunes al conjunto de candidatos que la componen. (Fallos CNE N­ 416/87 y 672/89). 3131/03 Apoderado de la lista. [...] no puede entenderse que abarca la representación de los candidatos individualmente considerados en cuanto se refiere a los derechos políticos personalísimos de cada uno de ellos, menos aun cuando la inacción del apoderado puede causar la pérdida de tales derechos y colocar al afectado en total estado de indefensión”. En efecto, esta limitación debe ser entendida en el sentido de lo expresado en la última parte del párrafo transcripto y en el contexto de lo que resulta de dichos precedentes, es decir en cuanto se trata de derechos no comunes cuya defensa pueda verse frustrada por la inacción del apoderado (cf. Fallos CNE Nº 1560/93 y 1561/93). 3131/03 Revocabilidad. El mandato en tanto acto de confianza otorgado en interés del mandante es esencialmente revocable. 2670/99 Revocabilidad. La revocación del mandato del apoderado partidario es irrevisable judicialmente. 2670/99 Revocabilidad. El mandato conferido al apoderado es esencialmente revocable, toda vez que su designación constituye un acto de confianza otorgado principalmente en interés del mandante, es decir de la agrupación política (art. 1970 del C.C.), por lo que el apoderado no tiene entonces ningún derecho irrevocablemente adquirido a desempeñar esa función. 2858/01 Revocabilidad. [...] al no estar predeterminada por la carta orgánica la duración del mandato de los apoderados partidarios y tratándose de un acto de confianza otorgado principalmente en interés del mandante, es decir del \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_Cámara Nacional Electoral \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_Jurisprudencia 387 partido político, dicho mandato es esencialmente revocable (cf. art. 1970 del Cod. Civil y fallo CNE 2670/99). 3270/03 Revocación del mandato. [...] siendo que la revocación del mandato sólo le corresponde al mandante (art. 1963 del Código Civil), era el mencionado órgano el único que podía decidir su cesación. El relevo comunicado por su presidente, a quien la carta orgánica no le confiere tal facultad, resulta entonces írrito. 3060/02

Nulidad de una elección. [...] sin perjuicio del trámite procesal invocado por el recurrente, la alegación de anomalías en el procedimiento, a los efectos de obtener la declaración de nulidad de una elección, debe fundarse en hechos debidamente acreditados y de suficiente entidad, que justifiquen una decisión de esa trascendencia. 3158/03 Nulidad de una elección. [...] la sola alegación genérica de deficiencias no puede dar lugar a anular los comicios en un distrito, si éstas no han sido concretamente señaladas y comprobadas en las mesas correspondientes (cf. Fallo CNE 1139/91). 3158/03 Nulidad de una elección. Cabe señalar, además, que ante planteos que pretendan conducir a una declaración de nulidad general, la valoración de los elementos incorporados a la causa debe ser particularmente precisa, pues se enfrenta el riesgo evidente de acallar la expresión de la voluntad soberana libremente expresada por la ciudadanía de todo un distrito. 3158/03 Nulidad de una elección. [...] mientras no existan fundadas dudas de que haya sido maliciosamente alterada, la voluntad ciudadana “debe resguardarse por encima de la existencia de deficiencias formales de las cuales los sufragantes no son responsables. Siendo el voto [...] el bien jurídicamente protegido en forma primaria, los sufragantes que cumplieron de buena fe su deber cívico no deben ser sancionados con la anulación [...] por causas que no les son imputables, en tanto no se demuestre -o existan al menos indicios suficientes- que se haya torcido su expresión electoral" (Fallo CNE 1943/95).3164/03

PRINCIPIO DE RESPETO A LA VOLUNTAD DEL ELECTORADO Distinción entre “candidata a diputada” y “diputada electa”. No es irrelevante la distinción entre la condición de candidata a diputada y de diputada electa pues media entre ellas la expresión de la voluntad popular manifestada a través de las urnas. 2985/01 Expresión genuina de la voluntad de la ciudadanía. Debe garantizar la justicia electoral, el asegurar la expresión genuina de la voluntad de la ciudadanía a través del cuerpo electoral. Ese postulado reconoce su raíz en la soberanía del pueblo y en la forma republicana de gobierno que la justicia debe afirmar. En efecto, el aparente conflicto entre el instituto procesal de la preclusión y las instituciones jurídicas de fondo debe resolverse en favor de aquélla cuando el ejercicio procesal de los derechos con sustento en la legislación sustantiva hubiera sido omitida en la etapa oportuna. En cambio, cuando no se trata de hacer valer la preclusión frente a una conducta meramente omisiva sino de oponerla a un planteo en el cual -y de modo ineludible- se encuentra en juego la expresión de voluntad general, la conclusión ha de ser la inversa. Esto es así, pues sería contrario al valor axial que le otorga nuestra ley fundamental a esa expresión priorizar una solución de raigambre procesal que pueda evitar conocer su verdadero sentido. 2981/01 Genuina expresión de la voluntad del electorado. Debe procurarse asegurar, en la mayor medida posible, la expresión genuina de la voluntad electoral del ciudadano, evitando todo factor adicional que conspire contra dicho propósito. 2936/01 Genuina expresión de la voluntad del electorado. El orden constituido al que se debe recurrir para interpretar el alcance del concepto de “genuina expresión de la voluntad del electorado”, no es otro que aquel que delimitan los artículos 1, 22, 33, 37, 38, 39, 40, 45, 54, 94, 97, 98, 122, 129 de la Constitución Nacional, y las normas que los reglamentan. No hay expresión relevante de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_Cámara Nacional Electoral \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_Jurisprudencia 490 la ciudadanía, en términos de la representación política de la Nación, que pueda formularse a extramuros de la ley fundamental. 2984/01 *Genuina expresión de la voluntad mayoritaria*. Es principio rector del derecho electoral el respeto de la genuina expresión de la voluntad mayoritaria del electorado que constituye la base misma de toda democracia. 2895/01 Genuina voluntad del electorado. Es un principio elemental del derecho electoral el respetar la genuina voluntad del electorado expresada a través del sufragio, mecanismo constitucional que hace prevalecer dicha voluntad por sobre todo acto volitivo.2985/01 Principio de asegurar la expresión genuina de la voluntad del pueblo a través del cuerpo electoral. Es un principio básico de derecho político y electoral asegurar la expresión genuina de la voluntad del pueblo a través del cuerpo electoral. Postulado que reconoce su raíz en la soberanía del pueblo y en la forma republicana de gobierno que la justicia debe afirmar. 3297/04, 3321/04 Principio de asegurar la expresión genuina de la voluntad de la ciudadanía a través del cuerpo electoral y principio de preclusión. El aparente conflicto entre el instituto procesal de la preclusión y las instituciones jurídicas de fondo debe resolverse a favor de aquélla cuando el ejercicio procesal de los derechos con sustento en la legislación sustantiva hubiera sido omitida en la etapa oportuna. En cambio, cuando no se trata de hacer valer la preclusión frente a una conducta meramente omisiva sino de oponerla a un planteo en el cual -y en modo ineludible- se encuentra en juego la expresión de la voluntad general, la conclusión ha de ser la inversa. 3321/04 Principio de respeto a la voluntad del electorado. [...] la genuina expresión del electorado constituye un valor supremo esencial para la existencia de una democracia auténtica y que la Justicia Electoral debe resguardar más allá de los \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_Cámara Nacional Electoral \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_Jurisprudencia 491 intereses particulares de las agrupaciones políticas (cf. Fallo cit., consid. 3°). 3259/03 Principio de respeto a la voluntad del electorado. [es]principio básico del derecho político electoral el respeto irrestricto a la genuina expresión del electorado (cf. Fallos 313:358 y Fallos CNE 748/89; 752/89; 796/89; 1180/91 entre otros), y la sinceridad objetiva del escrutinio respecto a esa voluntad mayoritaria (cf. Fallo CNE 844/89).3272/03 Principio de respeto a la voluntad del electorado. [...] es principio rector en materia electoral garantizar -en la mayor medida posible- la expresión de la auténtica voluntad electoral del votante evitando su confusión. 3201/03, 3204/03, 3259/03 Principio de respeto por la genuina voluntad del electorado. Es un principio elemental del derecho electoral cual es el de respetar la genuina voluntad del electorado expresada a través del sufragio, mecanismo constitucional que hace prevalecer dicha voluntad por sobre todo acto volitivo. 3072/02

PROVIDENCIA Inapelabilidad. La providencia que remite a otra -que fue consentida- y no es sino su consecuencia deviene inapelable. 2839/01

PRUEBA El actor es quien debe probar la veracidad de sus dichos. El actor es quien debe acreditar la veracidad de sus dichos y que los hechos sucedieron como él invoca, y no la contraparte probar que los dichos de aquél no son veraces. 2640/99 Los dichos de personas carecen de sustento probatorio. La defensa fundada en los supuestos dichos de personas -que no se identifican- carece de toda virtualidad en tanto no tienen sustento probatorio alguno, debiéndose señalar, por lo demás, que solo la ley escrita, la doctrina de los fallos judiciales, otra disposición orgánica de los tribunales electorales competentes o, eventualmente, la costumbre, pueden constituir antecedente válido para ser invocado por las partes. 2588/99

Providencia que causa agravio irreparable. Es procedente el recurso de apelación frente a un auto interlocutorio que causa agravio irreparable al poner fin a la cuestión planteada. 2771/00 Providencia simple. La expresión “agréguese” no significa otra cosa que lo que resulta de sus propios términos y no importa abrir juicio sobre la validez extrínseca del documento que se agrega ni sobre su contenido. No tiene carácter definitivo ni decide artículo toda vez que no pone fin a una “articulación” o “cuestión incidental” promovida dentro de la secuela del juicio, por lo que resulta inapelable a tenor del art. 66 de la ley 23.298 que únicamente autoriza tal recurso contra las decisiones definitivas mencionadas (cf. Fallos Nº 657/88, 824/89, 1015/91, 1025/91, 1479/93 y 2765/2000 CNE). Tampoco en la economía del Código Procesal es apelable una providencia como la que aquí se ataca (cf. art. 242, inc. 3º y art. 496 CPCC, y Fallos cits.) que se limita a disponer “agréguese” sin pronunciarse sobre las cuestiones de que dan cuenta los documentos agregados, por lo que ningún gravamen irreparable causa a los recurrentes. 2825/00

Cuestión federal. Gravedad institucional. La gravedad institucional presupone la presencia de una cuestión federal trascendente e involucra un concepto opuesto al de las cuestiones federales insustanciales. 2894/01

Gravedad institucional. Siendo el caso ajeno al art. 14 de la ley 48, la doctrina de la gravedad institucional -que procura la remoción de óbices formales a la apertura de la instancia extraordinaria- no es de aplicación. Es decir que, si el caso no es justiciable -siendo éste uno de los recaudos básicos del recurso extraordinario- se desprende la ineficacia de la invocación de la gravedad \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_Cámara Nacional Electoral \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_Jurisprudencia 546 institucional para habilitarlo. 2757/00 Plazo para la interposición del recurso extraordinario. El plazo para la interposición de la apelación extraordinaria no se interrumpe como principio, por la deducción de aclaratorias declaradas improcedentes (Cf. CSJN, Fallos 288:219; 307:2061 y 308:924, entre muchos otros y CNE 2389/98). 2614/99

TÉNGASE PRESENTE Expresión “téngase presente”. La expresión “téngase presente” no significa otra cosa que lo que resulta de sus propios términos, es decir constituye una fórmula mediante la cual sólo se deja constancia de que se ha tomado conocimiento de lo que se expresa en el escrito que se provee. En modo alguno importa la aprobación de lo que en él se comunica ni acogimiento de lo solicitado. 2960/01

4.c) Principio de respeto de la genuina expresión de la voluntad del pueblo

Es principio rector del derecho electoral el respeto de la genuina expresión de la

voluntad mayoritaria del electorado, que constituye la base misma de toda

democracia. Fallo 2895/01 CNE (pág. 145). Es un principio básico de derecho

político y electoral, que debe garantizar la justicia electoral, el asegurar la expresión

genuina de la voluntad del pueblo a través del cuerpo electoral. Postulado que

reconoce su raíz en la soberanía del pueblo y en la forma republicana de gobierno

que la justicia debe afirmar. Fallo 3321/04 CNE (pág. 242)

6. El voto es individual y secreto

El voto es individual y goza de la garantía de su secreto. El voto secreto encuentra

único fundamento en resguardar absolutamente la libertad de conciencia y

determinación para evitar cualquier tipo de influencia o dominación ideológica y

pueda esa persona humana -ciudadano elector- decidir de acuerdo con sus

creencias. Fallo 973/91 CNE (pág. 82)

7. Nulidades

7.a) Oportunidad para la impugnación de mesas

Las impugnaciones a las mesas deben plantearse en tiempo hábil, esto es al

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_Cámara Nacional Electoral

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_Jurisprudencia

44

momento del examen de las respectivas mesas, en presencia de los representantes

de las demás agrupaciones políticas. No efectuada impugnación alguna en tal

oportunidad y no existiendo causales que justifiquen la nulidad de oficio, la mesa

es considerada válida y no puede ser ya posteriormente cuestionada. Fallo

2730/99 CNE (pág.128)

7.b) Criterio con que debe evaluarse la anulación de las mesas. Principio de

eficacia del voto libremente emitido

La anulación de mesas constituye un recurso al cual debe acudirse con criterio

innegablemente restrictivo, pues debe procurarse preservar, en la medida de lo

posible, la voluntad originariamente expresada por los electores. El mandato

contenido en el artículo 114, inc. 1, del Código Electoral Nacional que impone

anular la mesa cuando se verifica la situación allí contemplada, se ve atenuado por

la facultad que el artículo 118, última parte, otorga a la Junta en cuanto que ésta

'podrá no anular el acto comicial, abocándose a realizar integralmente el escrutinio

con los sobres y votos remitidos por el presidente de mesa'. En efecto, esta norma

halla sustento en la necesidad de preservar la expresión de la voluntad de quienes

han sufragado de buena fe, cuando no se ha demostrado la existencia de fraude ni

alteración alguna de la voluntad electoral de los votantes. En sentido afín, se

expresó que no resulta admisible que se sancione a los electores anulando sus

votos por causas que no les son imputables. Fallo 3946/07 CNE (pág.337). Resulta

improcedente declarar nulidades en el solo interés de la ley. Debe preservarse la

eficacia del voto libremente emitido, cuando no aparecen evidencias de que dicha

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_Cámara Nacional Electoral

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_Jurisprudencia

45

voluntad haya sido maliciosamente distorsionada. Fallo 3649/05 CNE (pág.298)

7.c) Interés jurídico necesario para anular los comicios de una mesa. Posibilidad de

que los resultados variasen

Es improcedente la anulación de mesas cuando no se demuestra en qué medida

puede beneficiarse al impugnante, o no se acredita que exista posibilidad de que si

se practicara una nueva elección en ellas, y los resultados variasen, tal

circunstancia podría modificar la nómina de candidatos electos. En tales

condiciones, la inexistencia de interés propio, concreto y actual por parte de la

recurrente excluye la posibilidad de invalidar los comicios cuestionados, puesto

que ello importaría declarar nulidades por la nulidad misma, lo cual resulta

improcedente, como lo ha declarado reiteradamente esta Cámara. Fallo 3616/05

CNE (pág.293)